JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso de ejecutivo informándole que la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO presentó memorial que rotuló SOLICITUD DE ILEGALIDAD en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 21 de junio de 2022. Ordene.

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, presentó memorial contentivo de SOLICITUD DE ILEGALIDAD en contra del auto que rechazó la demanda

Procede el despacho a resolver dicha solicitud, en contra del auto del 21 de junio del año en curso.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que el demandante no su se resolvió *"…Como quiera que vencido el término para que la parte demandante subsanara el defecto anotado en el auto inadmisorio emitido el pasado 19 de mayo de 2022, y ello no fue cumplido, se rechazará la demanda ordenándose el archivo de la actuación aquí surtida. Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de enriquecimiento sin causa instaurada por CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR, contra HERNAN ENRIQUE CERVANTES JIMENO y MARIO MOISES SALTAREN NUÑEZ, en razón a lo analizado previamente"*.

Inconforme con esta determinación la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal y solicitud

de ilegalidad que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que.

"Teniendo como deber señor juez el realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal como lo indica el Art. 132 del C.G.P., Se solicita de manera respetuosa que se lleve a cabo el mismo ya que ésta suscrita encuentra que se está vulnerando el debido proceso, el principio de publicidad y el derecho a la defensa, en razón que la actuación fue publicada en el estado, pero la providencia no fue insertada como lo establece el art. 9 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...).Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." Como se puede ver a continuación solo está disponible para consulta el estado y no las providencias.

Ésta suscrita solo tuvo conocimiento del contenido de la providencia y las razones de la inadmisión de la demanda hasta el día1 de junio de 2022, ya que fue solicitada y en la misma fecha fue compartida por el despacho, se debe hacer hincapié que no se tenía acceso al link del expediente virtual y a través de plataforma TYBA no se pudo consultar el expediente ya que no se encontraba habilitado para consulta.

El juzgado en vista que la demanda no fue subsanada procede a rechazarla por medio de auto de fecha 21de junio de 2022.

En vista de lo anterior está suscrita procede a impetrar recurso de reposición e ilegalidad ***por cuanto se desconocía que el despacho había avocado conocimiento del proceso y no se tenía acceso al expediente por lo tanto se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, a lo que el despacho en providencia de fecha 02 de septiembre de la anualidad decidió negar el recurso fundamentándose en que (i)el acuerdo por el cual se ordenó la migración de los procesos fue publicado en la página web del juzgado sexto de pequeñas causas (ii)no estudió de fondo el recurso ya que el poder aportado no contaba con los requisitos establecidos para el derecho de postulación****.*

En cuanto al segundo punto sobre el derecho de postulación se debe aclarar que si bien del correo del cual fue remitido el poder (liquidadora.elite@elite.net.co) no es el mismo que indica el certificado de existencia y representación legal (agente.interventora@coinvercor.net.co), ambos pertenecen a la señora MARIA MERCEDES PEERY, quien es representante legal de la entidad demandante, sin embargo se adjunta Nuevo poder cumpliendo con lo establecido por el juzgado y así puedan dar trámite a lo solicitado.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente se vulnero el principio de publicidad, el derecho de defensa y el principio de acceso del expediente digital por cuanto las providencias de inadmisión y rechazo no fueron insertadas junto con el estado, omitiendo con ello el cumplimiento del art. 9 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, el cual no deja esto a consideración del despacho, sino que lo establece como es un deber.

Por tal motivo de manera respetuosa solicito que se declare la ilegalidad del auto de fecha 21de junio de 2022y se conceda nuevamente el terminopara subsanar la demanda."

II. CONSIDERACIONES:

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Al respecto, nuestro estatuto procesal contempla lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En el caso bajo estudió, lo primero que salta a la vista es que a pesar de que en su escrito la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, manifiesta allegar con su escrito poder otorgado por la entidad demandante CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR", lo cierto es que al revisar lo allegado, se observa que dicho poder no cumple con las prerrogativas normativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que de la trazabilidad del otorgamiento del poder allegado no es

posible extraer que el demandante CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR, le está otorgando poder a la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, tal como se observa a continuación.

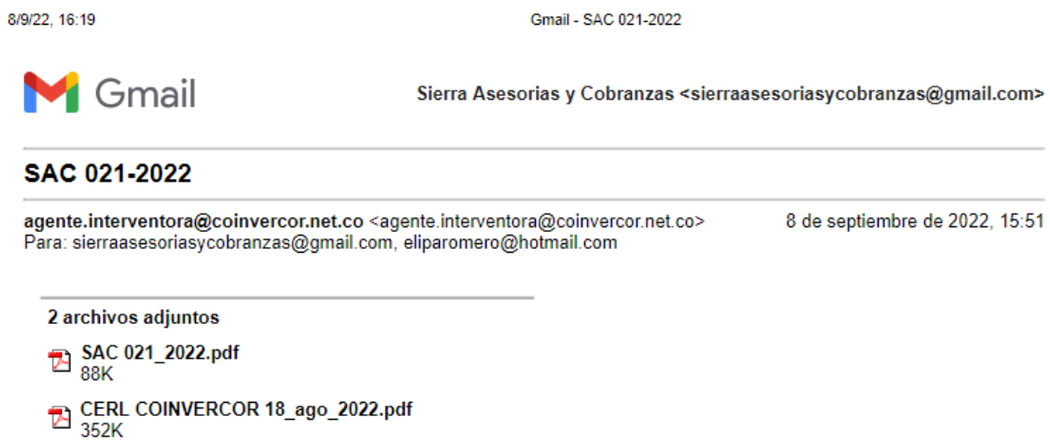
8/9/22, 16:19 Gmail - SAC 021-2022

Gmail Sierra Asesorias y Cobranzas <sierraasesoriasycobranzas@gmail.com>

SAC 021-2022

agente.interventora@coinvercor.net.co <agente.interventora@coinvercor.net.co> 8 de septiembre de 2022, 15:51
Para: sierraasesoriasycobranzas@gmail.com, eliparomero@hotmail.com

2 archivos adjuntos

SAC 021_2022.pdf
88K

CERL COINVERCOR 18_ago_2022.pdf
352K

Dicho correo no especifica, ni permite interpretar a su lectura, que está destinado a otorgar poder a la abogada para actuar en el presente proceso, por lo que esta abogada tal como se indicó en el auto del 02 de septiembre de 2022, sigue sin contar con la facultad para actuar en representación de la parte demandante.

Cuestión completamente necesaria, pues al tratarse de un proceso verbal de menor cuantía el demandante debe actuar en el asunto por intermedio de apoderado acreditando el derecho de postulación.

Por las razones antes anotada se rechazará la solicitud de ilegalidad presentado por la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO.

Por otra parte, más allá de la falta de postulación en el asunto, conviene aclarar a la apoderada, que en el escrito por medio del cual presentó recurso de reposición, que fue despachado de manera negativa por el despacho, también invocó la solicitud de ilegalidad, como se observa a continuación.

Señora
MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ
Juez Primero Civil Municipal de Santa Marta – Magdalena
E. S. D.

DEMANDA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: **CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR"**
DEMANDADOS: **HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO – MARIO MOISES SALTEREN NUÑEZ**
RADICADO: **47 001 4053 006 2021 00247 00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION E ILEGALIDAD**

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada con la C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No 246-341 del C.S.J. abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION" ,** identificada con el NIT. 900.103.6949, teniendo en cuenta el auto emitido por esta dependencia judicial el día 10 de mayo de 2022 por el cual se inadmitió la referida demanda y se concedió el termino de cinco (05) días para que la misma fuese subsanada, ésta suscrita en vista que no tuvo conocimiento de tal actuación y no pudo llevar acabo la subsanación procedió a instaurar recurso de reposición e ilegalidad el día 24 de Junio de 2022, fundamentándose en vulneración del derecho de **defensa, debido proceso y acceso al expediente ya que está suscrita desconocía que se le había confirió conocimiento del proceso a éste juzgado y se había emitido la actuación en referencia.**

Esta situación llevó al despacho a realizar un estudio de la legalidad de las actuaciones emitidas por esta agencia judicial desde el momento en que avocó conocimiento en el asunto, tal como se explicó en la providencia de fecha 02 de septiembre de 2022, la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, invoca las mismas situaciones de hechos que en su sentir generan ilegalidad del auto que rechazo la demanda, como se observa a continuación.

"*La referida demanda fue presentada el día seis (06) de mayo de 2021 y le correspondió conocer de la misma al Juzgado Sexto Civil Municipal, el cual jamás procedió a darle tramite a la misma, en vista de ello y pasado un año desde la radicación, el día* ***12 de mayo de 2021*** *se allega el memorial al Juzgado Sexto solicitando que diera impulso procesal al trámite respectivo y por otro lado se sirviera realizar lo pertinente para que el expediente se pueda visualizar en TYBA, tal como se puede ver a continuación*

Por una eventualidad reviso el estado 53 de fecha 20 de mayo 2022 de este despacho y encuentro que conoce del proceso y que la demanda fue inadmitida, razón por la cual solicito inmediatamente el auto, pero al contabilizar el termino dado para subsanar este ya había vencido y ya no podía allegar la subsanación puesto que estaría fuera de termino, por ello señor Juez, a sabiendas que usted tiene como deber realizar el control de legalidad de

que trata el Art. 132 del C.G.P., le solicito de manera respetuosa señor Juez que se me sea restaurado el termino para subsanar la demanda con fundamento en lo siguiente:

1.-A mi mandante se le vulneró el derecho al acceso a la justicia, bajo el entendido que este derecho no solo concierne la apertura de un expediente, sino que el proceso inicie y llegue a su finalización dentro de un término prudente, situación que no se ha dado en este caso, puesto que la demanda fue repartida en 2021 y hasta mayo del presente año fue inadmitida, ***haciendo salvedad que está suscrita desconocía que se le había confirió conocimiento del proceso a éste juzgado y se había emitido la actuación en referencia****, siendo esta vulneración el punto de partida de las demás transgresiones realizadas por el aparto jurisdiccional."*

Esta similitud fáctica no puede ser pasada por alto, pues el incoante, invita al despacho a estudiar la legalidad de sus propias actuaciones, lo que configura un deber del operador judicial, esta operación de legalidad, no debe hacerse cuando los hechos, informados como generadores de ilegalidad, ya fueron estudiados, como sucede en el asunto.

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD… salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Pues el despacho en el auto de fecha 02 de septiembre de 2022, ya estudió la legalidad de las providencias, que inadmitió la demanda del 19 de mayo de 2022 y la que rechazó la demanda del 21 de junio de 2022 incluyendo su forma de notificación.

Al respecto sea lo primero indicar que tal como se indicó en el auto del 02 de septiembre de 2022, que las providencia que fueron proferidos por esta agencia judicial, fueron notificados, por la forma establecida en el artículo 295 del CGP, es decir por estado.

Ahora bien, tanto en el escrito presentado por la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO en el que solicita se declare la ILEGALIDAD DEL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA, como en aquel en el que radico EL RECURSO DE REPOCISION E ILEGALIDAD DEL MISMO AUTO, manifestó que no pudo, avistar a tiempo la publicación del auto que inadmitió la demanda, pues no tenía conocimiento de que el proceso cursaba en este despacho, por lo que la inacción de la parte demandante ante el auto que inadmitió la demanda, no se debió a que el despacho no notificara dicha providencia, sino al desinterés en el estado del proceso, ya que como afirma no sabía en qué despacho judicial cursaba el asunto.

> Por una eventualidad reviso el estado 53 de fecha 20 de mayo 2022 de este despacho y encuentro que conoce del proceso y que la demanda fue inadmitida, razón por la cual solicito inmediatamente el auto, pero al contabilizar el termino dado para subsanar este ya había vencido y ya no podía allegar la subsanación puesto que estaría fuera de termino, por ello señor Juez, a sabiendas que usted tiene como deber realizar el control de legalidad de que trata el Art. 132 del C.G.P., le solicito de manera respetuosa señor Juez que se me sea restaurado el termino para subsanar la demanda con fundamento en lo siguiente:

Situación está que es de competencia del demandante, por haberse notificado al público el ACUERDO N° CSJMAA21-135, por medio del cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ordenó la migración de los procesos cursantes en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA a este despacho, en virtud que en adelante este se convertiría en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Tal como se avista en el aviso colgado para la consulta de público en general se puede ingresar al contenido del acuerdo antes citado donde se observa que el proceso radicado 47001405300620210024700, fue migrado a este despacho.

Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021 "Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de Santa Marta, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, del H. Consejo Superior de la Judicatura"
Hoja No. 6

67.	Juzgado 6º Civil Municipal de Santa Marta	ENRIQUERI CIMIENTO SIN JUSTA CAUSAS	47001405300 62021002470 0	COINVERCOR EN INTERVENCIÓN vs HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO	1	73
	Juzgado 6º Civil	RESPONSA				

Por esta razón no es de recibo por parte del despacho el argumento de la abogada al sostener que se le violo el derecho a la defensa al no tener conocimiento de la remisión del proceso a este despacho, cuando dicho acto, fue de conocimiento público y debidamente notificado a los usuarios y público en general.

Al margen de lo anterior una vez acreditado que a la aquí recurrente si le fue notificada en debida forma la migración del proceso a este despacho, se advierte que esta agencia judicial no puede el despacho acceder a la solicitud de ilegalidad presentado por la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, toda vez que los hechos alegados por la abogada en su solicitud de ilegalidad, ya fueron objeto de estudio en el auto del 02 de septiembre de 2022, por lo que al no constituir hechos nuevos como lo establece el artículo 132 del CGP antes citados, no merecen un estudio de legalidad por parte de esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, invocada por la abogada ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 134 de fecha 21 de noviembre de 2022, se notificará el auto anterior.
Santa Marta, Secretaria,

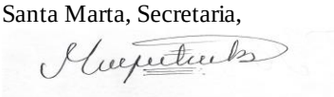

Margarita López Vides

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f4add751f4e0f647bd8b5161cb48f78cd6a6962a1c19c97dde07097e724b18**

Documento generado en 18/11/2022 04:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica